



CARGO

«Año del buen servicio al ciudadano»

INFORME DE ADJUNTIA N° 007-2017/DP-AAC



I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2017, el juez Gunther Gonzales solicitó la intervención de nuestra institución mediante un Informe u Opinión respecto a la Resolución que emitió la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)¹, en la cual le imponen la medida disciplinaria de «amonestación» por infringir el artículo 46° inciso 7) de la Ley de Carrera Judicial, Ley N° 29277:

Artículo 46: Faltas leves
Son faltas leves
(...)

7. **Faltar el respeto debido** al público, compañeros y subalternos, **funcionarios judiciales**, representantes de órganos auxiliares de la justicia, miembros del Ministerio Público, de la defensa de oficio y abogados, **en el desempeño del cargo.** (Énfasis añadido).

Dicha sanción se impone en el marco de una declaración que Gonzáles publicó en su página web personal, en la que criticó al juez Oswaldo Ordóñez, entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la conformación de las Salas Civiles. Sostuvo que:

“El Poder Judicial no puede gobernarse con criterio de amistad, como hace el señor Oswaldo Ordóñez Alcántara – Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien ha conformado las Salas Civiles sin respetar el principio de especialidad, actuando de forma arbitraria y burlándose de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, lo emplazo a que justifique la conformación de los órganos jurisdiccionales en forma transparente, pública y sobre todo con criterios técnicos”².

En la misma declaración, el juez Gonzáles criticó una sentencia emitida por la Corte Suprema respecto a una discrepancia sobre un bien que, de acuerdo con su criterio, resulta de dominio público.

Los argumentos jurídicos de esta crítica los ha publicado en el artículo titulado «*Nota crítica a las sentencias de la Corte Suprema y la Corte Superior, que, simultáneamente, convalidaron tres falsificaciones y ‘privataron’ el dominio público*».³ En su página web personal, realizó un breve comentario sobre el mismo en los siguientes términos:

“Por lo demás, Ordóñez debería explicar jurídicamente una sentencia que él emitió como ponente en la cual “privatiza” un bien de dominio público, pese a que la Constitución dice que es inalienable, esto es, no puede venderse, sin embargo, él declaró lo contrario, en base a una norma legal de inferior jerarquía, con lo cual el Estado perdió un bien destinado a la salud pública, de casi media hectárea en el distrito de Surco, en mérito de títulos falsificados en la que intervinieron algunos testaferros ya conocidos, que actualmente son procesados por la justicia. Gunther Gonzáles Barrón, Juez Superior Titular de la Corte de Justicia de Lima”... “La sorprendente

¹ OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA. Resolución Número Diecinueve de fecha 08 de agosto de 2016.

² Expediente Defensorial N° 1927-2017, folio N° 50.

³ GÓNZALES, Gunther. «*Nota crítica a las sentencias, de la Corte Suprema y la Corte Superior, que, simultáneamente, convalidaron tres falsificaciones y ‘privataron’ el dominio público*». En: Gaceta Civil y Procesal Civil. N° 22, abril 2015. Páginas: 149-164.



sentencia de la Corte Suprema de 11 de octubre de 2012, que convalida las falsificaciones a favor de tercero y de buena fe, y que "privatiza" un bien de dominio público. El caso resuelto en la Casación N° 5745-2011-Lima, de fecha 11/10/2012 constituye probablemente el de mayor audacia de las mafias de falsificaciones, en cuanto no solamente se fraguaron dos escrituras públicas, sino también resoluciones judiciales, en un mismo caso, y todo ello con el fin de lograr el despojo, nada menos, de un bien de dominio público; lo que finalmente fue convalidado por la Sala Civil de la Corte Suprema, en una cuestionable sentencia que termina amparando al llamado "tercero de buena fe" (...) Los fundamentos de la Corte Suprema para crear un nuevo modo de adquisición de la propiedad, sustentado en la falsificación, son los siguientes (...)”⁴.

Son estas las razones por las que se le inicia la «Investigación Disciplinaria N° 01731-2015-LIMA», que concluyó con la Resolución Número Diecinueve del 08 de agosto de 2016, en la cual la OCMA resuelve imponer la medida disciplinaria de amonestación por haber faltado el respeto debido a un funcionario judicial, en el desempeño del cargo.⁵

Para Gonzales Barrón, la sanción impuesta vulnera su derecho a la «libertad de expresión y al debido proceso». Al respecto, solicita que nuestra institución brinde una opinión sobre la actuación de la OCMA, en específico, sobre los siguientes puntos:

- La sanción de amonestación.
- La negativa de brindarle acceso al video de la audiencia oral de su caso.

Luego de revisar la documentación contenida en el expediente, la Adjuntía a mi cargo emite opinión sobre si las expresiones vertidas por el juez constituyen un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. Asimismo, analizaremos si la negativa de brindarle acceso al video de la audiencia oral de su caso vulnera algún derecho constitucional.

II. ANÁLISIS DEL CASO

2.1 Las declaraciones del juez Gonzáles y el alcance del derecho a la libertad de expresión

Mediante Resolución Número Diecinueve, la OCMA resolvió imponer la medida disciplinaria de amonestación al juez Gunther Gonzáles Barrón, por haber incurrido en la falta leve señalada en el inciso 7) del artículo 46° de la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277. Según el tipo por el cual lo han sancionado, deben haber concurrido los siguientes elementos:

- ❖ Que la conducta sancionable constituya una falta de respeto;
- ❖ Que la conducta sancionable esté dirigida, entre otros sujetos, a un funcionario judicial;
- ❖ Que la conducta sancionable se haya realizado en el desempeño del cargo.

⁴ Expediente Defensorial N° 1927-2017, folios N° 50-51.

⁵ OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA. Resolución Número Diecinueve de fecha 08 de agosto de 2016, pág. 12-13.

Resulta pertinente analizar la resolución de sanción a fin de determinar si el juez Gonzáles ha incurrido en una falta a partir de las afirmaciones que ha exteriorizado en dos ámbitos: i) cuando señala que la conformación de las Salas Civiles no estarían respetando el «principio de especialidad», sino que se basan en el «criterio de amistad»; ii) cuando realiza una crítica a la sentencia sobre lo que él denomina una «privatización del dominio público».

2.1.1 Análisis de la crítica formulada por el juez Gonzáles, respecto a la conformación de las Salas Civiles, las mismas que no estarían respetando el «principio de especialidad», sino que se basarían en el «criterio de amistad»

Tal y como lo reconoce la Constitución Política, toda persona tiene derecho –sin distinción *prima facie*– a la libertad de expresión e información, limitando su ejercicio a las responsabilidades de ley.

Este derecho consiste en expresar y difundir libremente el pensamiento, las ideas y opiniones mediante la palabra, por medio de un escrito o de cualquier otra forma impresa o electrónica; es decir, el derecho incluye como parte de su contenido esencial la potestad de manifestar sus opiniones sin restricciones injustificadas.

Cabe señalar que mientras el pensamiento o las opiniones no son contrastables por tratarse de concepciones subjetivas, la transmisión de hechos o de datos sí pueden serlo, por ejemplo, para determinar su veracidad. Evidentemente, no siempre será fácil distinguir los hechos de las opiniones, pues ambos pueden ser transmitidos de manera conjunta.⁶ Esta distinción debe realizarse en cada caso, pero, en todo caso, es pertinente recalcar que la opinión, a diferencia de la información, no está sometida a un juicio de veracidad.

Es por ello que el reconocimiento a la libertad de expresión se encuentra estrechamente vinculado al principio de pluralismo democrático pues, con su ejercicio se promueve y garantiza la formación libre y racional de la opinión pública.⁷ A contrario, negar el derecho a la libertad de expresión implica una afrenta a la dignidad humana, pues se la estaría tratando de un modo que no garantiza lo que Dworkin denomina «igual consideración y respeto»⁸.

Dicho autor añade que «la afrenta es mayor, y no menor, cuando se le impide que exprese aquellos principios de moralidad política que más apasionadamente sostiene, frente a cosas que él considera violaciones flagrantes de dichos principios»⁹.

⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 48: «Situación de la libertad de expresión en el Perú». Lima, 2000. Pág. 17.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 02976-2012-PA/TC. Caso Arenas Córdova. Fundamento Jurídico N° 9.

⁸ DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Traducción de Marta Guastavino, 2ª edición, Barcelona: Ariel, 1989, página 23.

⁹ Ídem, página 298.



En ese sentido –y precisamente por su amplitud– la libre opinión de una persona no se circunscribe a la transmisión de ideas favorables hacia un determinado tema, sino que incluye la crítica que al respecto se pueda hacer.

Así lo ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Handyside* contra Reino Unido, donde señaló que la libertad de expresión alcanza a aquello que choca o puede resultar desfavorable para el Estado o para un grupo de la población¹⁰.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio de la libertad de expresión es legítimo no solo cuando se difunden informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino cuando aquellas chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población¹¹.

En el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, la Corte enfatiza que las expresiones concernientes a funcionarios públicos u a otras personas que ejercen funciones de naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura amplio respecto a asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Es decir, que sin dejar de proteger el honor que constituye, sin duda, un derecho de todo funcionario público, es importante reconocer que este derecho posee un umbral diferente de protección en este tipo de casos y la diferencia no se relaciona con la calidad del sujeto sino con el interés público que conllevan las actividades o actuaciones que desarrolla el servidor del Estado¹².

Aquellas personas –precisa la Corte– que se han sometido voluntariamente a un escrutinio público más exigente se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público¹³.

La Corte Suprema de los Estados Unidos tiene resuelto que la esencia del derecho a la libertad de expresión radica en el reconocimiento de la importancia fundamental de la libre circulación de ideas y opiniones sobre asuntos de interés público. En el caso *Hustler* contra *Falwell* sostuvo que "... la libertad de expresar las propias opiniones no solo constituye un aspecto de la libertad individual –y, por tanto, un bien en sí misma–, sino que también es esencial para la búsqueda común de la verdad y la vitalidad de la sociedad en su conjunto"¹⁴.

¹⁰ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Handyside v. Reino Unido*. Solicitud No. 5493/72, 7, Diciembre de 1976, página 19.

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 69.

¹² Bertoni, Eduardo y Carlos Zelada. «Libertad de pensamiento y expresión». En: Convención Americana de Derechos Humanos (Comentario). Steiner y Uribe (editores). Konrad Adenauer Stiftung, 2014. Página 332.

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 128-129.

¹⁴ 485 U.S. 46 (1988)



En la misma línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional Peruano ha establecido que la difusión de una noticia puede causar molestia, inquietud o disgusto en el funcionario público cuyo comportamiento se ha sometido a escrutinio, pero ello, de ningún modo, constituye un ejercicio irregular de los derechos comunicativos.¹⁵

Ahora bien, la Adjuntía a mi cargo considera pertinente señalar, que si bien todo juez tiene derecho a la libertad de expresión, con las limitaciones que se han expuesto, en todo momento debe mantener un cierto nivel de corrección. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“La situación especial del juez en el modelo democrático que el Perú ha asumido amerita una constitucional limitación en el ejercicio de sus libertades de información y de expresión. La necesidad que la sociedad forme su propia opinión acerca de hechos con trascendencia vital para afianzar una sociedad democrática no admite que el juez comente o relate algo sobre el caso que está analizando, en vista de que él es el encargado de dirimir controversias y solucionar conflictos.

Cuando evacúa un discurso expresivo o informativo podría afectarse gravemente el principio de imparcialidad judicial, viciando el proceso y quebrando la tutela procesal efectiva [artículo 139º, inciso 3 de la Constitución; artículo 4º del Código Procesal Constitucional]. Una declaración inadecuada terminaría afectando derechos de las personas, por lo que cualquier opinión o información con referencia al ámbito de un proceso, ya sea por la forma o por el fondo, traerá consecuencias negativas.¹⁶ (Énfasis añadido).

Como es evidente, el órgano de control de la Constitución, enmarca las limitaciones del derecho a la libertad de expresión de los jueces en el respeto al principio de imparcialidad que rige su función jurisdiccional, señalando que este principio no debe ser puesto en peligro como consecuencia de un ejercicio abusivo de las libertades comunicativas.

Por eso mismo el tipo mediante el que se impone la sanción exige que las afirmaciones que constituyan una falta de respeto contra otros funcionarios o personas sean propaladas “en el desempeño del cargo”.

De hecho, la imparcialidad de los jueces se presume, salvo que exista prueba en contrario, pero, en todo caso, su actuación y sus opiniones no solo que no deben ser tendenciosas sino que tampoco deben comprometer su imagen neutral¹⁷.

Respecto al caso que nos convoca, procederemos a analizar cada punto del tipo con el que se sancionara como falta leve la declaración pública del juez Gonzáles Barrón:

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 02976-2012-PA/TC. Caso Arenas Córdova. Fundamento Jurídico N° 18.

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 0006-2009-PI/TC. Caso Fiscal de la Nación. Fundamento Jurídico N° 37.

¹⁷ Esto es aquello a lo que el Tribunal Europeo de Derechos denomina «teoría de las apariencias», desarrollada a partir de lo decidido en los Casos De Cubber y Piersack.

❖ **Que la conducta sancionable constituya una falta de respeto**

De acuerdo a la Resolución de la OCMA, se sanciona al juez Gonzáles por haber señalado que «se gobierna con el criterio de amistad», y además, en el folio N° 11 de la Resolución, se establece que sus declaraciones «se han extendido a las declaraciones de los Jueces Supremos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes habrían convalidado las falsificaciones de documentos a favor de un tercero de buena fe, a fin de privatizar un bien de dominio público, creando un nuevo modo de adquisición de la propiedad, sustentado en la falsificación (...)».

Tal y como se señaló líneas arriba, las expresiones no tienen que contar con la aprobación de terceros para ingresar dentro del margen de protección del derecho a la libertad de expresión. Ello es así, con mayor razón, en el caso de la crítica, la misma que -por su propia naturaleza- está destinada a *no agradar*.

En el caso Baumgartner contra los Estados Unidos, el juez Frankfurter expresó que los ciudadanos tienen derecho de formular críticas a las figuras y/o políticas públicas. Dichas críticas no siempre serán razonadas ni moderadas. Las figuras públicas, así como los funcionarios públicos, siempre estarán sujetos a "ataques vehementes, cáusticos y, a veces, desagradablemente incisivos"¹⁸.

Cabe señalar, sin embargo, que lo que convierte en ilegítimo o abusivo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión es que esté limitado a frases vejatorias, afrentas, ofensas, insultos o ultrajes que menoscaben el derecho al honor. Estas expresiones constituyen comportamientos ubicados fuera de su ámbito de protección.¹⁹

Es decir, que aquellas frases que no tengan una finalidad comunicativa (esto es, que tengan por objeto «decir algo»), sino que simplemente busquen descalificar, estarían fuera del marco de protección de la libertad de expresión. A contrario, aquellos mensajes que sí estén destinados a comunicar, aunque puedan incomodar o fastidiar, sí se encontrarán protegidos.

A criterio de nuestra Adjuntía, las frases vertidas por el recurrente, no pueden ser entendidas como una «falta de respeto» debido a que no están destinadas a injuriar, vejar o insultar a la persona. Además, ese discurso tiene una finalidad comunicativa, la cual es, denunciar, poner en conocimiento o advertir sobre determinadas decisiones que él considera irregulares y que no comparte.

En este caso, resulta claro que las frases que vierte en su declaración -sin duda-, pueden incomodar a las personas directamente mencionadas o a aquellas que se sientan aludidas por sus palabras, pero ello no representa un acto que escape al ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión.

¹⁸ 322 U.S. 665, 673-674 (1944)

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 02976-2012-PA/TC. Caso Arenas Córdova. Fundamento Jurídico N° 18. En similar orientación, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que «no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones». Ello, debido a que resultan impertinentes e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, año 2006. párrafo 11.

Finalmente, respecto a las «facultades comunicativas» de los jueces, el Tribunal Constitucional ha señalado que en un Estado social y democrático de derecho, estas libertades son el canal de garantía mediante el cual se ejercita el debate, el consenso y la tolerancia social, sin embargo, no puede considerárseles como derechos absolutos, sin un límite objetivo.

El órgano de control de la Constitución advierte que, en procura del resguardo de la confianza ciudadana en la autoridad del Poder Judicial, los límites a los derechos comunicativos de los jueces deben ser interpretados de manera restrictiva y debidamente motivada.

Las limitaciones solo se encontrarán justificadas si derivan de la propia ley o cuando estén orientadas a resguardar el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Al respecto se ha resuelto que:

“... el juez, en tanto persona, de la misma manera que cualquier ciudadano, tiene derecho a dichas libertades, pero cuando ejerce su magistratura debe tomar en cuenta los deberes impuestos por su propia investidura”²⁰.

Por tanto, sobre este punto, consideramos que las afirmaciones del Señor Gonzales no exceden el ámbito protegido del derecho a la libertad de expresión e información.

❖ **Que la conducta sancionable esté dirigida a un funcionario judicial**

Toda vez que las afirmaciones del recurrente se refieren a la actitud del entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y a decisiones colegiadas en las que participara, queda claro que están dirigidas a un «funcionario judicial» en los términos del artículo 46° inciso 7) de la Ley de Carrera Judicial.

❖ **Que la «falta de respeto» se lleve a cabo en el desempeño del cargo**

Respecto al caso concreto, cabe señalar que la conducta que se le imputa al juez Gonzáles no se ha realizado en el ejercicio de sus funciones, es decir, en el desempeño de su cargo como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Ello es así, porque para que la conducta se haya realizado “en el desempeño de su cargo”, debe de haberse materializado a través de una actuación propia de la función judicial, cualquiera que esta sea y eso no ha ocurrido.

La difusión pública de sus ideas por medio de una página web personal no constituye una función que realice en el desempeño de su cargo.

²⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 0006-2009-PI/TC. Caso Fiscal de la Nación. Fundamento Jurídico N° 33-34.

2.1.2 Análisis de la crítica a la sentencia sobre la supuesta «privatización del dominio público»

Si bien la sanción de amonestación se da en el marco de la declaración pública antes analizada, la resolución también recoge extractos de la crítica que realiza el juez Gonzáles a la Casación N° 5745-2011-Lima, y que resume la postura que adopta en el artículo «Nota crítica a las sentencias de la Corte Suprema y la Corte Superior, que, simultáneamente, convalidaron tres falsificaciones y 'privatizaron' el dominio público».

Sobre este punto, cabe señalar que la Constitución Política señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: « (...) 20. El principio del derecho a toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley».

Concordante con el anterior el artículo 44° de la Ley de Carrera Judicial establece que: «(...) no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de procesos».

Por cierto que el ejercicio de este derecho será ilegítimo cuando:

- ❖ El análisis o crítica propalado se refiera a casos que no han sido resueltos aún, especialmente si participa en la decisión;
- ❖ Si ha tenido conocimiento de otros casos en trámite por razón del ejercicio de su función; o
- ❖ Cuando se trate de informaciones clasificadas como reservadas, secretas o confidenciales.

Del mismo modo, si revela información respecto de una investigación clasificada como secreta y/o no guarda la debida reserva o cautela de información sensible, resulta claro que estaría realizando una actuación temeraria y poco ética.

Todas las situaciones descritas en los párrafos anteriores, podrían ser objeto de una investigación de carácter disciplinario y, eventualmente, sancionadas. Sin embargo, en el caso que nos convoca no nos encontramos en ninguno de los supuestos antes descritos.

Muy por el contrario, estamos ante un artículo que critica los términos en los que se ha resuelto una casación, la misma que ya ha sido publicada con fecha 11 de octubre de 2012, y que no contiene información sensible para las partes.

En conclusión, lo manifestado por el juez Gonzáles en su «declaración pública» y el «artículo académico» publicado en una revista jurídica, responden a un ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión y de análisis y crítica de las resoluciones judiciales con los que cuenta toda persona, incluso los jueces, con las limitaciones antes señaladas.

2.2 Análisis sobre la negativa de brindar acceso al video de la audiencia oral en el caso del juez Gonzáles

En su pedido de intervención, el recurrente señala que han «violado su derecho al debido proceso por impedir el acceso a la prensa a su audiencia oral» y porque luego de la misma «se le ha negado el acceso del video del informe oral»²¹.

Al respecto, cabe señalar que mediante Memorando N° 122-2016-DP/AAC, nuestra Adjuntía se ha pronunciado sobre la negativa de acceso de la prensa a la audiencia donde el juez Gonzales presentaría su Informe Oral. Al respecto, este Despacho reafirma lo siguiente:

- ❖ Los procesos judiciales o procedimientos administrativos sancionadores deben ser respetuosos de la garantía del debido proceso.
- ❖ El principio de publicidad buscar dotar de eficacia y transparencia las actuaciones administrativas, salvo que a través de un juicio de ponderación constitucional resulte inaplicable a un caso en concreto. De allí que, por regla general, todo proceso administrativo o judicial deba ser público²².
- ❖ El artículo 17° del Reglamento señala que las investigaciones preliminares que tengan que ver sobre «presuntas irregularidades graves o actos de corrupción» tendrán el carácter de «reservado» y deberán ejecutarse con «confidencialidad», situación que no se aplica al presente caso por razón de la materia ventilada.
- ❖ Al no haberse sustentado ninguna causal de excepción, se presume que el procedimiento no calza en alguna de las mismas. Por el contrario, la negativa se sustenta únicamente en cuestiones accesorias, que no son excluyentes con lo solicitado por el recurrente.
- ❖ Por tanto, concluimos que las razones que justifican la negativa de acceso a la prensa en la audiencia oral del juez Gonzáles, no se encuentran establecidas en la ley ni han sido justificadas de manera suficiente y bajo criterios razonables en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA.

Ahora bien, el juez Gonzáles añade que luego de realizada la audiencia oral, no se le ha brindado acceso a dicho video. Cabe señalar que toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, esto es a conocer la información o datos referidos a su persona, que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas²³.

La información que solicita es propia, en el sentido de que es él el sujeto de la investigación disciplinaria y dicho material le pudo haber servido para ejercer de mejor manera su derecho constitucional a la defensa.

²¹ Expediente Defensorial N° 1927-2017, folio N° 02.

²² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-370/12.

²³ Código Procesal Constitucional. Art. 61 inciso 2.

En ese sentido, consideramos que no resulta constitucionalmente razonable denegar el acceso a un recurso fílmico si es que dicha audiencia hubiese sido grabada.

III. CONCLUSIONES

Sobre las declaraciones públicas y el artículo crítico publicado en una revista jurídica:

- 3.1 El tipo por el cual sancionan al juez Gonzáles requiere que concurren los siguientes elementos: i) que la conducta sancionable sea una falta de respeto, ii) que la conducta sancionable esté dirigida a un funcionario judicial y iii) que la conducta sancionable se realice en el desempeño del cargo; ello de acuerdo a lo señalado en el inciso 7) del artículo 46° de la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277.
- 3.2 Del análisis realizado a la Resolución de Sanción de la OCMA, se entiende que existen dos ámbitos que se toman en cuenta al momento de sancionar al juez Gonzáles Barrón. El primero, cuando señala que la conformación de las Salas Civiles no estarían respetando el «principio de especialidad», sino que se basan en el «criterio de amistad». El segundo, cuando realiza una crítica a la sentencia sobre lo que él denomina una «privatización del dominio público».
- 3.3 Respecto al primer punto, la Adjuntía a mi cargo concluye que las declaraciones públicas vertidas por el juez Gonzáles no constituyen una falta de respeto y no se han realizado en el desempeño del cargo, por lo que representan un ejercicio permitido por el derecho a la libertad de expresión.
- 3.4 Respecto al segundo punto, la Adjuntía a mi cargo concluye que el artículo de opinión es una crítica a una sentencia judicial que se encuentra firme y publicada. El derecho de formular críticas no está reservado solo para quienes han sido parte del proceso ni a los directamente interesados, sino que, por mandato constitucional, es un derecho de toda persona y esto incluye a los jueces.

Sobre la negativa a brindar el acceso al video de la audiencia oral:

- 3.5 Las razones que justifican la negativa de acceso a la prensa en la audiencia oral del juez Gonzáles no se encuentran establecidas en la ley ni han sido justificadas de manera suficiente y bajo criterios razonables en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA.
- 3.6 Consideramos que no hay lugar para negar acceso a un recurso fílmico si es que dicha audiencia fue grabada, ello amparado en los derechos a la autodeterminación informativa y de defensa del recurrente.

Lima, 10 de marzo de 2017



OMAR SAR SUÁREZ
Adjunto Asuntos Constitucionales (e)
Defensoría del Pueblo